

*La flagrancia y el proceso inmediato*  
*Flagrancy and the Immediate Process*

Jelmut Espinoza Ariza\*

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i18.1241>

Lex

\* Abogado, maestro en derecho penal y doctor en derecho por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Docente en la modalidad presencial y a distancia en la Facultad de Derecho y Ciencia Política en la Universidad Alas Peruanas. Capacitador principal en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima. E-mail: [j\\_espinoza\\_ar@doc.uap.edu.pe](mailto:j_espinoza_ar@doc.uap.edu.pe)



© Los autores. Artículo publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional. (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>), que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada.



*Ronderos.* Óleo sobre lienzo (92 cm x 74 cm). Ever Arrascue.

## RESUMEN

En los casos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o de evidencia de la comisión del delito, la ley obliga al fiscal a solicitar la incoación del proceso inmediato, dada la notoriedad y evidencia de los elementos de cargo. El proceso inmediato es un proceso especial que amerita el abreviamento o la simplificación del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia. Al no requerirse de mayor investigación, se dan las condiciones para formular acusación. Esta figura tiene su origen en la legislación italiana, donde encontramos los denominados “juicio directísimo” y “juicio inmediato”.

**Palabras clave:** *juicio inmediato, flagrancia delictiva, confesión del imputado, evidencia delictiva.*

## ABSTRACT

In criminal cases of flagrant crime, confession of the accused or evidence of the commission of the crime, the law requires the prosecutor to request the opening of the immediate process, given the notoriety and evidence of the elements of charge. The immediate process is a special process that deserves shortening or simplifying the process, as the preparatory and intermediate phases of research are not carried out. As further investigation is not required, conditions for an indictment present. This figure stems from the Italian legislation where you can find the called “most direct judgment” and “immediate trial”.

**Key words:** *immediate trial, criminal flagrancy, confession of the accused, criminal evidenc.*

## I. ASPECTOS GENERALES

Lo que convierte un proceso común en uno inmediato es la evidencia delictiva. La consecuencia inmediata de esta conversión es la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal, de tal forma que la subfase de diligencias preliminares se convierte en el aspecto central, eliminándose la etapa intermedia. De esta forma, la celeridad de este proceso se debe al recorte de actividad procesal por la notoriedad y evidencia objetiva de los elementos de cargo. Este proceso no encuentra su fundamento en la idea del consenso como lo hace el principio de oportunidad, por ejemplo, sino en la evidencia delictiva.<sup>1</sup>

De esta forma, este proceso se sustenta, en primer lugar, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia rápida, sin deprecia su efectividad; y, en segundo lugar, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que conlleva precisamente a la reducción de etapas procesales.<sup>2</sup>

Para la incoación o inicio de este procedimiento solo se requiere que el fiscal así lo solicite al juez de la investigación preparatoria. Para la incoación de este proceso se requiere que se cumplan dos requisitos: 1) alternativamente: i) flagrancia delictiva, ii) confesión o iii) evidencia delictiva propiamente dicha; 2) declaración del imputado.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> César San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal. Lecciones* (Lima: Jurista Editores, 2016), 803.

<sup>2</sup> II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116; Asunto: proceso penal inmediato reformado, FJ. 7.

<sup>3</sup> César San Martín Castro, *Derecho Procesal...*, 803.

## 2. CONCEPTUALIZACIÓN

Ahora, veamos algunos conceptos esenciales que integran este proceso especial.

### 2.1. Flagrancia delictiva

Etimológicamente, la palabra flagrante, señala Pedro Angulo<sup>4</sup>, citando a Corominas, proviene del latín *flagrans*, *flagrantis*, participio activo de *flagare*: “arder”. Como adjetivo, la palabra flagrante define a lo que se está ejecutando actualmente. De esta forma, “en flagrante” es un modo adverbial que significa “en el mismo acto de estarse cometiendo un delito” y equivale a *infranti*.

Para Queralt y Jiménez<sup>5</sup>, “delito flagrante es exclusivamente el que se perpetra o se acaba de perpetrar en presencia de los agentes de policía judicial (...). Flagrancia no es más que constancia sensorial (visual) del hecho (...). Delito flagrante es todo aquel que se está cometiendo o se acaba de cometer cuando se sorprende a los autores”.

Para la Corte Suprema de Justicia de Colombia,<sup>6</sup> el concepto de flagrancia se refiere a aquellas situaciones en donde una persona es sorprendida y capturada en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible. Este moderno concepto de flagrancia funde entonces los fenómenos de flagrancia en sentido estricto y cuasiflagrancia.

El Tribunal Constitucional peruano en reiterada jurisprudencia ha establecido lo que significa la flagrancia, distinguiendo los requisitos que la configuran. Así, señala que en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: “a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito”.<sup>7</sup> Esta es la definición contenida en el artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal, establecida por la Ley N° 29596 del 25-08-2010. Un tercer elemento sería c) “la necesidad urgente”, que justificaría que la Policía, por las circunstancias

<sup>4</sup> Pedro Angulo Arana, “La detención en casos de flagrancia”, *Actualidad Jurídica*, tomo 106 (setiembre 2002): 32.

<sup>5</sup> Joan Queralt y Elena Jiménez, *Manual de Policía Judicial* (Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1987), 68.

<sup>6</sup> Sentencia 25136, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2006.

<sup>7</sup> Cfr. las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional peruano: Exp. N° 2096-2004-HC/TC, Sentencia de 27 de diciembre del 2004, Asunto: Eleazar Jesús Camacho Fajardo; Exp. 4557-2005-PHC/TC, Sentencia de 4 de diciembre del 2005, Asunto: Víctor Sarmiento Pérez; Exp. 2617-2006-PHC/TC, Sentencia de 17 de mayo de 2006, Asunto: Giovanni Davis Santana Orihuela; Exp. N.° 6142-2006-PHC/TC, Sentencia de 14 de marzo del 2007, Asunto: James Yovani Rodríguez Aguirre.

concurrentes en cada caso, se vea impelida a intervenir inmediatamente con el fin de: i) poner término a la situación existente (infracción penal), ii) conseguir la detención del autor de los hechos.<sup>8</sup>

En cuanto a las clases de flagrancia, tenemos: la flagrancia propiamente dicha, la cuasiflagrancia y la flagrancia inferida. 1) La flagrancia propiamente dicha se configura cuando la policía detiene sin mandato judicial a quien sorprenda en flagrante delito, el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o cuando acaba de cometerlo; supone la actualidad en la comisión del delito que se revela al que descubre a su autor en el momento de la comisión, es decir, se sorprende al autor en el acto de delinquir; requiere de forma imprescindible la percepción sensorial del mismo;<sup>9</sup> 2) la cuasiflagrancia, se da cuando el agente es detenido o perseguido inmediatamente después de cometer el delito, siendo característica primordial que la persecución que se inicie, dure, o no se suspenda mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen. De esta forma, quienes admiten la cuasiflagrancia como una forma más amplia de la flagrancia entienden que “la flagrancia del delito se verifica cuando la noticia de un hecho que constituye delito se obtiene mediante la presencia a la perpetración del hecho, o bien por efecto de consecuencias a reacciones de tal hecho inmediatamente producidas”;<sup>10</sup> 3) la flagrancia inferida se produce cuando se sorprende inmediatamente después de cometido el delito, con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él; es una figura muy cuestionada debido a que la flagrancia está determinada por la posesión de los objetos provenientes del delito y no en cuanto a la participación del sujeto en el hecho; por esta razón, los supuestos de cuasiflagrancia y flagrancia inferida pueden presentar situaciones problemáticas en la configuración de la imputación concreta, al requerir de información que provenga de fuentes indirectas; por ello, si la imputación descansa en fuentes indirectas de información, se tiene que habilitar un plazo de investigación que ofrezca sustento a las fuentes indirectas y por tanto declarar improcedente la petición de inicio de proceso inmediato.<sup>11</sup> Para Pedro Angulo, la flagrancia inferida “se constituye por la presencia de evidencias materiales inobjetables que vinculan a una persona con la comisión de un hecho ilícito, respecto del cual existe proximidad temporal significativa”.<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Raúl Palomino, “El delito flagrante”, *Anuario de Derecho Penal*, N° 15 (2008): 3, acceso el 2 de agosto del 2016, [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenall/articulos/a\\_20081006\\_04.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenall/articulos/a_20081006_04.pdf)

<sup>9</sup> Jesús Fernández Entralgo, “¡Pase sin llamar...! El Artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992”, en *Seguridad ciudadana. Materiales de reflexión crítica sobre la Ley Corcuera*, ed. por Jesús Fernández Entralgo, Guillermo Portilla Contreras y Javier Barcelona Llop (Madrid: Trotta, 1993), 9.

<sup>10</sup> Jesús Fernández Entralgo, “¡Pase sin llamar...! El Artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992”, en *Seguridad ciudadana. Materiales de reflexión...*, 10.

<sup>11</sup> Francisco Celis Mendoza Ayma, “El control de la detención en flagrancia y el proceso inmediato. Flagrancia y detención policial”, *Ius in Frangenti*, N° 1, 1 (2016): 47.

<sup>12</sup> Pedro Angulo Arana, “La detención en casos de flagrancia”, *Actualidad Jurídica...*, 38.

Al flexibilizar los requisitos que integran la figura de la flagrancia, incorporando la tecnología en la inmediatez personal (registrar el hecho a través de medios audiovisuales u otros dispositivos), y ampliando el término de la captura hasta 24 horas en la inmediatez temporal, el legislador, basado en criterios político-criminales, ha considerado reformular este concepto de flagrancia con el fin de hacer más efectiva la lucha contra la criminalidad.

## 2.2. El delito confeso

Este presupuesto se encuentra definido en el artículo 160° del Nuevo Código Procesal Penal, que establece que la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra, la cual debe estar debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción: ser prestada libremente —sin presiones o amenazas— y en estado normal de las facultades psíquicas, ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado, y sobre todo debe ser sincera y espontánea.

La confesión, señala San Martín,<sup>13</sup> “es el acto procesal que consiste en la declaración personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que realiza el procesado durante la investigación o durante el juicio oral, aceptando los cargos que se le atribuyen”.

## 2.3. El delito evidente

La evidencia delictiva se presenta como tal cuando es cierta, clara, patente, acreditada, sin la menor duda, de tal forma que la prueba que permita acreditar el delito se encuentre en correspondencia con la realidad. En este caso, “los actos iniciales de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado”.<sup>14</sup>

San Martín señala que “debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión”.<sup>15</sup>

Al tener el proceso inmediato como características fundamentales, la simplicidad de los actos de investigación y su contundencia probatoria, convirtiéndolo así en un procedimiento rápido, hace que se aparten, por ir en contra de su propia naturaleza, los hechos considerados como complejos y cuando existen motivos razonables para dudar de la legalidad o suficiencia de los actos de investigación recabados.

<sup>13</sup> César San Martín Castro, *Derecho Procesal...*, 805.

<sup>14</sup> II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, p. 7.

<sup>15</sup> César San Martín Castro, “El proceso inmediato (NCPD originario y D. Leg. N° 1194), *Ius in Fraganti*, N° 1, 1 (2016): 17.

### 3. INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO

#### 3.1. Requerimiento fiscal y legitimidad constitucional

La investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público, razón por la cual el proceso inmediato solo es requerido por el fiscal. Dicho pedido se formula por escrito al juez de la investigación preparatoria, sin perjuicio de solicitar también las medidas de coerción correspondientes —personal o real—.

La redacción inicial del artículo 446° numeral 1 del NCPP señalaba que la incoación del proceso inmediato por parte del Ministerio Público era meramente facultativa, con la fórmula: “El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato”. Con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1194 (publicado el 30-08-2015 y vigente a partir del 30-11-2015), se dispuso la obligatoriedad, al variar la redacción: “El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato”. Del mismo modo, se elimina uno de los presupuestos alternativo y obligatorio, como era, “la necesaria declaración del imputado”, o en todo caso, oportunidad proporcionada al imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos preliminarmente. Esta eliminación, afirma San Martín, “encuentra explicación, en el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado”.<sup>16</sup>

Ahora, podría cuestionarse esta obligatoriedad que lleva explícita la norma como inconstitucional al pretender obligar a los fiscales a iniciar el proceso inmediato. Pero, no resulta inconstitucional obligar al Ministerio Público incoar el proceso inmediato si se cumplen los requisitos materiales que la propia ley procesal penal desarrolla. En efecto, estos presupuestos se encuentran establecidos en el numeral 1 del artículo 446°: i) flagrante delito, ii) confesión del imputado de la comisión del delito, iii) los elementos de convicción acumulados durante las investigaciones preliminares sean evidentes.

De esta forma, en caso de delito flagrante, en tanto el imputado se encuentre detenido, determina la solicitud de incoación del procedimiento inmediato. Ahora, si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el artículo 2° del NCPP, modificado por la Ley N° 30076 (19-08-2013), donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad.

Si existe pluralidad de imputados, será posible el proceso inmediato si todos los encausados se encuentran en la misma situación jurídica: flagrancia, confesión o evidencia delictiva, conforme lo dispone el art. 446 numeral 3 NCPP; lo que supone en principio prueba del delito y, a su vez, simplicidad material del proceso.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> César San Martín Castro, *Derecho Procesal...*, 811.

<sup>17</sup> César San Martín Castro, “El proceso inmediato...”, 23.

El numeral 4 del artículo 446° del NCPP establece que el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (sin perjuicio de aplicar el principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 447 del NCPP). En estos casos también concurren los presupuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad.<sup>18</sup> En el caso de los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se afecta la seguridad pública, al constituir un peligro real que pone en riesgo la vida e integridad de las personas; por lo que al ser intervenido el imputado manejando en dicho estado por la autoridad policial, y con la prueba pericial respectiva (de alcoholemia —dosaje etílico— o toxicológica), constituye un claro supuesto de “flagrancia”. Lo mismo ocurre en el caso del delito de omisión de asistencia familiar, que vulnera obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan o ponen en peligro la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas; y que dada su configuración típica, constituye un caso de “evidencia delictiva”, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir”, comportamiento omisivo que en el presente caso se convierte en grave y permite cumplir con los requisitos de evidencia delictiva que conlleva la admisión del proceso inmediato.

### **3.2. Oportunidad procesal para incoar el proceso inmediato**

Existen dos momentos procesales definidos para que el Ministerio Público plantee la incoación del proceso inmediato. El primero, conforme lo establece el artículo 447° numeral 1 del NCPP, al término del plazo de la detención policial de oficio o de la preliminar, hasta 24 horas en delitos comunes y hasta 15 días en delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas (artículo 264° NCPP), el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato; este momento está vinculado al delito flagrante (art. 446°, literal a del apartado 1). El segundo momento es cuando el fiscal presenta su solicitud de incoación luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria; este momento está relacionado con el delito confeso y el delito evidente (art. 446° literales b) y c) del apartado 1).

En caso de que el fiscal solicite la incoación del proceso inmediato por delito flagrante, se entiende que el imputado se encuentra detenido, y por tal razón, no necesita realizar algún acto de investigación adicional que conlleve a la confirmación de los hechos. Ante dicho requerimiento, el juez debe realizar la audiencia única de incoación dentro de las 48 horas siguientes (art. 447 numeral 1). Un aspecto importante que a veces los jueces no toman en cuenta es el plazo razonable que debe tener el imputado para que prepare su defensa, en aras de garantizar el derecho de defensa, estipulado en el Artículo IX numeral 1 del Título

<sup>18</sup> II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, F.J. 15.

Preliminar del NCPP que señala: “Toda persona (...) tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; (...)”. Derecho consagrado también en el artículo 8.2 literal c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho (...) a que se le conceda del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; (...)”.

La audiencia, precisa San Martín,<sup>19</sup> tiene acumulativamente tres finalidades: 1) definir la incoación del proceso inmediato, 2) dictar las medidas de coerción solicitadas, si corresponden, 3) pronunciarse ante un pedido realizado en la misma audiencia acerca de un criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada.

#### 4. AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

El art. 447 numeral 2 estipula que el fiscal puede requerir la imposición de una medida de coerción, mientras que el art. 447 numeral 3 dice que las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. Claro que “si admite y estima alguna de las solicitudes señaladas anteriormente, ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía”.<sup>20</sup>

En el numeral 4 del artículo 447 del NCPP se señala que frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, el juez se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciado, de modo impostergradable, en la misma audiencia de incoación, siendo que la resolución es apelable con efecto devolutivo, al tratarse de un auto. Para este caso, lo esencial, dada la intención de la norma, es el efecto no suspensivo de la apelación (art. 447 numeral 5). Si el juez dicta el auto oral de aprobación de la incoación del proceso inmediato, el fiscal tiene un plazo de 24 horas, bajo responsabilidad, para formular acusación (art. 447 numeral 6). Recibido el requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria, en el día, lo remite al juez penal

<sup>19</sup> César San Martín Castro, *Derecho Procesal...*, 813.

<sup>20</sup> II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, F.J. 23.

competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dicta la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria.

## 5. EL JUICIO INMEDIATO

Como bien señala San Martín,<sup>21</sup> el juicio inmediato tiene dos periodos definidos: el primero está destinado a que el juez penal pueda sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio. El segundo periodo está limitado al juicio propiamente dicho, informado siempre por el principio de aceleramiento procesal, que es el límite de aplicación supletoria de las reglas del proceso común.

De la misma forma como la audiencia de incoación se lleva a cabo ante el juez de la investigación preparatoria, la audiencia única de juzgamiento (primer y segundo momento) se lleva ante el juez de juzgamiento. En la primera parte de este acto procesal se realiza el control de acusación.<sup>22</sup>

Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional (art. 448° numeral 1 del NCPP).

La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. En caso de que el abogado de la defensa no asista a la audiencia, el art. 448 numeral 2 NCPP establece que rige lo establecido en el artículo 85°. De esta forma se reemplaza al abogado defensor inasistente: 1) Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y esta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia; 2) Si el defensor no asiste injustificadamente a la diligencia para la que es citado, y esta no tiene el carácter de inaplazable, el procesado es requerido para que en el término de veinticuatro horas designe al reemplazante. De no hacerlo, se nombra uno de oficio, reprogramándose la diligencia por única vez. El abogado defensor que no asiste injustificadamente a la diligencia que ha sido citado está sujeto a sanción, conforme a lo establecido en el art. 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En esta audiencia, el juez debe pronunciarse previo debate y contradictorio, sobre diversos aspectos, lo que no impide que advierta que el proceso inmediato ha sido admitido de manera indebida, siendo que ante dicha advertencia y previo traslado a las partes, dejará sin efecto la admisión del proceso inmediato y devolverá los actuados al Ministerio Público. Asimismo,

<sup>21</sup> César San Martín Castro, *Derecho Procesal...*, 815.

<sup>22</sup> Jorge Luis Salas Arenas, "Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del Decreto Legislativo N° 1194", *Ius in Fraganti*, N° 1, 1 (2016): 39.

durante esta audiencia se busca que el juez de juzgamiento realice el control formal de la acusación, ante lo cual, el juez debe verificar si se cumple con lo previsto en el artículo 349° del NCPP (contenido de la acusación); si ello no sucede, el requerimiento de acusación será devuelto al fiscal para que lo subsane en la misma audiencia. De igual modo, las partes ejercitan su derecho a la defensa, lo que significa que los sujetos investigados, incluso la parte agraviada, deducen excepciones, ofrecen medios de pruebas, se constituyen en actores civiles, entre otros. El juez promueve el arribo de una convención probatoria, con el fin de simplificar el juicio y que en el mismo sean debatidos únicamente los extremos relevantes y que han sido materia de contradicción u oposición por las partes interesadas. En esta etapa se realiza también el saneamiento del proceso, lo que significa que el juez se pronuncia de manera motivada sobre todos los puntos puestos en cuestión, vr. gr. excepciones, defensas previas, imposición o revocación de medidas coercitivas, admisibilidad de medios de prueba, entre otros. Por último, en la audiencia se realiza el juzgamiento, el juicio inmediato propiamente.<sup>23</sup> Este es el segundo y último periodo, entendiéndose que lo inmediato del proceso es que el juicio oral se lleve a cabo en ese mismo acto, no en fecha posterior, salvo que por razones de tiempo o prolongación del debate se determine su suspensión para reanudarse indefectiblemente al día siguiente o a más tardar al subsiguiente (art. 360.1 NCPP).

## 6. RECURSO DE APELACIÓN Y OTROS ASPECTOS

El único medio impugnatorio que admite el proceso inmediato es el recurso de apelación, en cuyo caso se trata de una apelación con efecto devolutivo, al trasladar la competencia funcional del juez *A quo* al juez *A quem*, conforme lo establece el art. 447.5 NCPP. Ahora, de acuerdo a lo señalado en el art. 418.1 NCPP, al verificarse que se trata de un auto que no pone fin al procedimiento penal, sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato, no tiene efecto suspensivo.

En el caso de las apelaciones dirigidas contra las resoluciones interlocutorias (autos que resuelven solicitudes incidentales relacionadas con el tema de fondo del proceso, pero que no implican la finalización de este), como es el caso del principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas, de igual forma, no tienen efectos suspensivos, es decir, se puede ejecutar la resolución. Para las apelaciones de los autos de prisión preventiva, rige el art. 278.1 NCPP, siendo igualmente devolutiva y no suspensiva, por lo que si se dispone la libertad del imputado no podrá tener efecto suspensivo (art. 412.2 NCPP).

Cabe precisar que tanto el proceso inmediato, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, así como la prisión preventiva, conforme a la Ley N° 30076, rigen en todo el territorio

<sup>23</sup> Julio Ernesto Tejada Aguirre, “El proceso inmediato y su aplicación en los primeros cien días”, *Ius in Fraganti* N° 1, 1 (2016): 61-62.

nacional, siendo de aplicación para el Nuevo Código Procesal Penal, como para el Código de Procedimientos Penales.

Dentro del contexto del Nuevo Código Procesal Penal, el actor civil, como parte acusadora y el tercero civil, como parte acusada, no son necesarios e imprescindibles para la constitución del proceso penal, dado que pueden o no estar presentes en la audiencia. “Su incorporación en la causa está en función, de un lado, a la propia voluntad del perjudicado por el delito, y de otro lado, a que existan criterios legales de imputación objetiva y subjetiva, para incorporar a un tercero como responsable de la reparación civil”.<sup>24</sup> Estos sujetos procesales se constituyen a través de una resolución judicial, previa audiencia, hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria. Pero en el proceso inmediato, estas reglas difieren precisamente por lo célere de este procedimiento; sin embargo, su incorporación en la causa está permitida en consideraciones de derecho material, siempre que el daño esté acreditado en función de su evidencia.

## 7. LEGISLACIÓN COMPARADA

El Código Procesal Penal italiano regula una variedad de procedimientos especiales, destinados a tramitar situaciones especiales. En efecto, en el Libro VI se contemplan cinco procesos especiales: i) el juicio abreviado, ii) el procedimiento para aplicación de la pena por solicitud de las partes, iii) el juicio directísimo, iv) el juicio inmediato y v) el procedimiento por decreto.

Nuestra figura procesal de “proceso inmediato” —de inspiración italiana— es regulada por el Código Procesal Penal italiano a través de dos figuras definidas: “el juicio directísimo”, que contempla supuestos de flagrancia y confesión, y el “juicio inmediato”, que procede cuando la prueba es evidente. En efecto, el juicio directísimo se aplica en el caso de los arrestos de flagrancia, cuando el arresto de flagrancia ha sido convalidado por el juez y cuando el imputado haya confesado. Por su parte, el juicio inmediato se da en el caso de que la prueba sea evidente, por solicitud del Ministerio Público que podrá ser admitida o rechazada por el Juez.<sup>25</sup> La diferencia entre ambos, consiste en que en el proceso inmediato no opera la convalidación —la cual reporta beneficios en el monto de la pena imponible—, sino que se lleva a la persona procesada directamente a juicio por la gravedad de los indicios en su contra.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, F.J. 26.

<sup>25</sup> María Trinidad Silva de Vela, “Los procedimientos especiales a la luz de la nueva regulación constitucional”, en *Algunos aspectos de la evaluación de la aplicación del COPP. Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2001), 186.

<sup>26</sup> G. Morosi, Pérez Lance, A. Posse, D. Rafecas, “El sistema procesal penal italiano”, en *Sistemas procesales penales comparados*, ed. por E. S. Hendler y R. Villela (Buenos Aires: Ad Hoc, 1999), 427-428.

Cuando el fiscal busca llevar adelante un caso determinado por medio del “procedimiento directísimo”, en primer lugar requiere una autorización para proceder (art. 344º). En esta autorización, indica sus intenciones de utilizar el procedimiento directísimo en un asunto en particular, ofreciendo todos los detalles necesarios para la identificación de la persona imputada y la causa. Otorgada esta autorización, la fiscalía lleva adelante la investigación que corresponda, tanto para la convalidación como para el juicio. Con posterioridad a esta investigación, que en el caso de flagrancia trata de ser muy breve, se realiza la “convalidación” del acto mediante el cual se detuvo a la persona imputada. Esta convalidación se lleva a cabo según las pautas contenidas en el artículo 391º, mismo que establece la necesaria “audiencia de convalidación” frente a un tribunal competente, a efectos de que el tribunal dé su visto bueno a la detención.

El otro supuesto, “el juicio inmediato”, se presenta cuando, a la finalización de la instrucción ordinaria y antes de practicarse la audiencia preliminar, se le da la posibilidad tanto al fiscal como al imputado de solicitar al juez para las investigaciones preliminares (*Giudice per le indagini preliminari*) que se obvie dicha audiencia y se pase ya a la fase de juicio oral (art. 419º, co. 5 Cpp). Tras la petición de cualquiera de las partes, el citado juez verificará que se cumplan los requisitos procesales antes de acordarlo. El fiscal puede accionar este procedimiento cuando, siendo la prueba evidente, el procesado haya sido ya interrogado sobre los hechos, o haya sido ya citado para interrogatorio y no haya comparecido sin justificar legítimamente su ausencia, o se encuentre en paradero desconocido. A tal fin, el fiscal dispone de un plazo de 90 días para solicitar el juicio inmediato. Este plazo se amplía a 180 días si el imputado se encuentra en situación de prisión provisional (arts. 453º y 454º Cpp). El imputado por su parte puede pedir la realización de juicio inmediato después de que le haya sido notificada la fijación de la fecha de la audiencia preliminar o el decreto penal, y su decisión se basará por lo general en una cuestión de estrategia procesal.<sup>27</sup>

## 8. CONCLUSIONES

- El proceso inmediato es un proceso especial que, dada la evidencia delictiva que posee, tiende a la simplificación del proceso, saltándose las fases de investigación preparatoria e intermedia, y así evitar etapas ritualistas e innecesarias, al existir las circunstancias que permiten al fiscal formular acusación.
- El requerimiento de proceso inmediato puede incoarse de manera simultánea a los pedidos de prisión preventiva, principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, y el juez se pronuncia oralmente por todos ellos en el orden establecido en el numeral 4 del artículo 447 del NCPP.

<sup>27</sup> José Vicente Rubio Eire, “El sistema procesal penal italiano”, *Revista Elderecho.com*, 11 (2014), acceso el 14 de agosto de 2016, [http://www.elderecho.com/tribuna/penallsistema\\_procesal\\_penal\\_italiano\\_11\\_741055002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penallsistema_procesal_penal_italiano_11_741055002.html)

- El proceso inmediato será incoado por el fiscal cuando se presente flagrancia delictiva, confesión del imputado o evidencia de la comisión del delito. Están exceptuados los casos que revisten complejidad, entendiéndose por tales una cantidad de actividades probatorias complejas o una cantidad considerable de procesados y de agraviados.
- El carácter inmediato del proceso hace que el juicio oral se lleve a cabo en ese mismo acto y no en fecha posterior, salvo que deba aplazarse uno o dos como máximo, por razones de tiempo o prolongación del debate.

## REFERENCIAS

- Angulo Arana, Pedro. “La detención en casos de flagrancia”, *Actualidad Jurídica*, tomo 106, (setiembre 2002): 31-41.
- Fernández Entralgo, Jesús. “¡Pase sin llamar...! El Artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992”. En *Seguridad ciudadana. Materiales de reflexión crítica sobre la Ley Corcuera*, ed. por Jesús Fernández Entralgo, Guillermo Portilla Contreras y Javier Barcelona Llop. Madrid: Trotta, 1993.
- Mendoza Ayma, Francisco Celis. “El control de la detención en flagrancia y el proceso inmediato. Flagrancia y detención policial”. *Ius in Fraganti*, N° 1, 1 (2016): 44-47.
- Morosi, G., Pérez Lance, A. Posse, D. Rafecas. “El sistema procesal penal italiano”. En *Sistemas procesales penales comparados*, editado por E. S. Hendler y R. Villela. Buenos Aires: Ad Hoc, 1999.
- Palomino, Raúl. “El delito flagrante”. *Anuario de Derecho Penal*, N° 15 (2008), acceso el 2 de agosto del 2016, [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenall/articulos/a\\_20081006\\_04.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenall/articulos/a_20081006_04.pdf)
- Queralt, Joan y Elena Jiménez. *Manual de Policía Judicial* (Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1987).
- Rubio Eire, José Vicente. “El sistema procesal penal italiano”. *Revista Elderecho.com*, 11 (2014), acceso 14 de agosto del 2016, [http://www.elderecho.com/tribunalpenal/sistema\\_procesal\\_penal\\_italiano\\_11\\_741055002.html](http://www.elderecho.com/tribunalpenal/sistema_procesal_penal_italiano_11_741055002.html)
- Salas Arenas, Jorge Luis. “Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del Decreto Legislativo N° 1194”. *Ius in Fraganti* N° 1, 1 (2016): 28-43.
- San Martín Castro, César. “El proceso inmediato (NCPP originario y D. Leg. N° 1194)”. *Ius in Fraganti*, N° 1, 1 (2016): 13-27.

- San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones* (Lima: Jurista Editores, 2016).
- Silva de Vela, María Trinidad. “Los procedimientos especiales a la luz de la nueva regulación constitucional”. En *Algunos aspectos de la evaluación de la aplicación del COPP. Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Pena*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2001.
- Tejada Aguirre, Julio Ernesto. “El proceso inmediato y su aplicación en los primeros cien días”. *Ius in Fraganti* N° 1, 1 (2016): 48-72.

Recibido 12/09/16  
Aprobado 19/11/16